DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1986

que modifica, por tercera vez, la Decisión 85/632/CEE, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia

(86/107/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, del 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (1), modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (2), y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, del 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (3), modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85, y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, del 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (4), modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que en Italia se ha declarado una epizootia de fiebre aftosa que puede representar un peligro para la cabaña de los demás Estados miembros, dado el considerable volumen de los intercambios tanto de animales como de carnes frescas y de ciertos productos a base de carne ;

Considerando que, como medida contra esta epizootia de fiebre aftosa, la Comisión ha adoptado entre otras la Decisión 85/632/CEE, del 18 de diciembre de 1985 (5), relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia ;

Considerando que, gracias a las medidas adoptadas y a las acciones que las autoridades italianas han llevado a cabo, sobre todo en lo concerniente a la vacunación contra la fiebre aftosa, la enfermedad ha quedado localizada en determinadas zonas claramente delimitadas del territorio italiano ;

Considerando que resulta necesario ajustar el alcance de las medidas restrictivas para tener en cuenta la evolución de la enfermedad y las acciones que las autoridades italianas han llevado a cabo localmente ;

Considerando que es importante, en vista de la situación zoosanitaria, definir la amplitud de las medidas restrictivas relativas a las carnes frescas ;

Considerando que en virtud del artículo 394 del Acta de adhesión de España y de Portugal, se aplaza la aplicación a los nuevos Estados miembros de la regulación comunitaria instaurada para la producción y el comercio de los productos agrícolas y para los intercambios de determinados productos agrícolas elaborados ;

Considerando que las medidas que se toman en la presente Decisión, se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La Decisión 85/632/CEE de la Comisión queda modificada como sigue :

1. En el apartado 2 del artículo 1 se sustituirá la fecha del « 14 de febrero de 1986 » por la del « 25 de febrero de 1986 ».

2. El apartado 1 del artículo 2 es reemplazado por el apartado siguiente :

   « 1. Los Estados miembros prohiben la introducción en su territorio de carnes frescas bovinas, porcinas, ovinas y caprinas originarias de partes del territorio de Italia enumeradas en el anexo de la presente Decisión, y de las carnes frescas de bovino, porcino, ovino y caprino obtenidas a partir de animales originarios de estas partes del territorio de Italia, pero sacrificados en otras regiones. »

3. En el apartado 3 del artículo 2 se sustituirá la fecha del « 14 de febrero de 1986 » por la del « 25 de febrero de 1986 ».

4. En el apartado 3 del artículo 3 se sustituirá la fecha del « 14 de febrero de 1986 » por la del « 25 de febrero de 1986 ».

5. El Anexo se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios para ajustarlas a la presente Deci-

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.
(2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(3) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.
(4) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.
(5) DO nº L 379 de 31. 12. 1985, p. 38.

sión, tres día después de su notificación, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

1. Partes del territorio en las que se aplicarán restricciones a los intercambios de animales vivos :

   — el territorio de las unidades sanitarias locales números 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 en la región de Veneto,
   — la región de Emilia-Romagna,
   — la región de Campania,
   — en la región de Lombardia, los territorios de las unidades sanitarias locales números 45, 46, 47, 48, 49 y 50,
   — en la región de Abruzzi, los territorios de las unidades sanitarias locales números 5, 8 y 14,
   — en la región de Marche, los territorios de las unidades sanitarias locales números 22 y 24,
   — cualquier otra parte del territorio comprendido dentro de un radio de 10 km en torno a cualquier foco de fiebre que se detectara después del 13 de diciembre de 1985.

2. Partes del territorio en las que se aplicarán restricciones a los intercambios de carnes frescas y de productos a base de carne :

   — en la región de Veneto, el territorio de las unidades sanitarias locales números 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33,
   — la región de Emilia-Romagna,
   — la región de Campania,
   — en la región de Lombardía, los territorios de las unidades sanitarias locales números 45, 46, 47, 48, 49 y 50,
   — en la región de Abruzzi, los territorios de las unidades sanitarias 5, 8 y 14,
   — en la región de Marche, el territorio de las unidades sanitarias locales números 22 y 24,
   — toda aquella parte del territorio situada dentro de un radio de 10 km en torno a cualquier foco de fiebre aftosa detectado después del 13 de diciembre de 1985.